

RV: Sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia - SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL CORREO ELECTRÓNICO Tipo de proceso DECLARATIVO Clase de proceso VERBAL Acción RE...

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 8:58

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (526 KB)

DEYNE SUSTENTANDO LA ALZADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO VERSUS LIBORIO CUELLAR Y AUCOR.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 15:01

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia - SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL CORREO ELECTRÓNICO Tipo de proceso DECLARATIVO Clase de proceso VERBAL Acción RE...

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA <profimpuestos@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 2:53 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Administrativo - Huila - Neiva <sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia - SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL CORREO ELECTRÓNICO Tipo de proceso DECLARATIVO Clase de proceso VERBAL Acción RESPON...

SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL CORREO ELECTRÓNICO

Tipo de proceso DECLARATIVO Clase de proceso VERBAL Acción RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante DEYNE MONTENEGRO RODRÍGUEZ Demandados LIBORIO CUELLAR Y AUCOR M. P. Doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO Radicación 41001-31-03-002-2020-00048-02

ATENTAMENTE:

MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA

C.C. 10.214.169

T.P. No. 120107 C.S.J.

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

SEÑORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
CORREO ELECTRÓNICO secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de proceso **DECLARATIVO**
Clase de proceso **VERBAL**
Acción **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante **DEYNE MONTENEGRO RODRÍGUEZ**
Demandados **LIBORIO CUELLAR Y AUCOR**
M. P. Doctora **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**
Radicación **41001-31-03-002-2020-00048-02**

Asunto: **Sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de fecha**

MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA, con personería reconocida para actuar dentro del presente litigio, como apoderado judicial del señor **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, y conocido de autos, teniendo en cuenta que mediante traslado de fecha 1° de febrero de 2024, se me ha otorgado el término de cinco (5) días para sustentar la alzada contra la sentencia de primera instancia, proferida el 05 de diciembre de 2023, procedo a hacerlo de la siguiente manera:

El primer reparo a la sentencia recurrida en apelación, es que **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUES**, si está legitimado para demandar a **LIBORIO CUELLAR**, porque el último citado abuso de su derecho como arrendatario, según él, cuando desalojó al tenedor en ése momento **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, y no lo dejó que cultivara las cosechas para lo cual había arrendado los predios IGUAZAL 3 y 4, porque, como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el abuso del derecho constituye una especie particular de la culpa aquiliana, precisamente porque **LIBORIO CUELLAR**, causó un daño a **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, con su acción de desalojarlo violando los broches de entrada a los predios IGUAZAL 3 y 4, sin que existiera entre los dos un vínculo contractual, la culpa aquiliana tiene su origen en la **LEX AQUILIA**, una Ley romana que establecía una indemnización a los propietarios de los bienes lesionados por culpa de alguien.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sienta la doctrina del abuso del derecho fundándose en el artículo 2341 del Código Civil, a la manera de la jurisprudencia, entendido el abuso como una forma especial *sui generis de la culpa aquiliana*, según la Sala anunciada de la Corte Suprema de Justicia:

*“El abuso del derecho y el fraude a la ley tienen muchos puntos de contactos y tal afinidad que autores hay que preguntan si no son uno mismo y diferentes solo los puntos de vista desde los cuales se les considera, pues en todo abuso del derecho hay un fraude a la ley que lo establece y garantiza, y en toda violación indirecta de esta hay un abuso del derecho respectivo. Cuanto al abuso se niegan a aceptarlo los que sostienen que el derecho es absoluto: **qui suo jura utitur neminen laedit**.”*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: *profimpuestos@gmail.com*
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

El concepto contrario prevalece con más fuerza cada día. En el mismo derecho romano, por ejemplo, las potestades patria y marital omnímodas y absolutas ordinariamente se vieron limitadas. Cada día se ha ido hallando más claramente que con dañada intención o sin ella el titular de un derecho puede ejercerlo innecesaria o excesiva, o inoportunamente y aun desviarlo de su finalidad efectiva. En todos esos casos se yergue para darle una voz de alto a ese abuso en guarda de sí misma y, por ende, del interés social, ya que el establecimiento de los derechos, los individuales inclusive, y su respaldo por el Estado, no pueden descuidar ni dejar de tener presente a todo momento el bien de la sociedad a la que no puede ser indiferente el que un individuo la dañe y la que no puede ejercer su propio misión de garantía en forma de emplear sus fuerzas en dañarse a sí misma, COMO LO HARÍA SI NO LIMITARA O VEDARA EL MAL QUE EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ALUDIDAS CAUSE ALGUIEN, TAN SOLO PORQUE LO CAUSA EJERCIENDO UN DERECHO, SIN QUE SE PUDIERA, POR ESTO SOLO INQUIRIR Y DISCRIMINAR SI LO ESTÁ EJERCIENDO LEGITIMA Y NORMALMENTE.

*(...). Atendiendo al modo de producirse y a sus consecuencias, se impone reconocer que el abuso del derecho implica o significa culpa en su ejercicio y que en rigor de verdad en esto consiste. Si se opta por el criterio de subjetividad, es en la intención de dañar en donde puede encontrarse; si se da prevalencia al criterio objetivo, es en la anormalidad de ese ejercicio lo que lo determina. (Casación del 24 de marzo de 1939, XLVII, 743, obrante en CÓDIGO CIVIL, por **JORGE ORTEGA TORRES**, Duodécima edición, actualizada, Editorial TEMIS 1977, a páginas 28, 29 y 30).*

Por consiguiente, **LIBORIO CUELLAR**, abuso de su derecho que creyó tener como arrendatario, cuando ya **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ** era tenedor de los predios, al habérselos entregado en arrendamiento su propietario **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, desalojándolo, quitando los candados de los broches de sus entradas y no permitiéndole que los disfrutara cultivando arroz, que era el objeto del contrato de arrendamiento. Así, abuso de su derecho, de arrendatario por creer que aún estaba vigente su contrato de arrendamiento, debido a que como consta en el proceso, en documento obrante en él, ya le había entregado los predios arrendados a quien se los arrendó.

Corolario es, que **LIBORIO CUELLAR** abuso de su derecho, ejerciendo ilegalmente su supuesta tenencia sobre los predios, cultivándolos él y no permitiéndoselo a su legalmente arrendatario **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, incurriendo así, con esta conducta abusiva suya en culpa aquiliana, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en culpa aquiliana, respondiendo así por los perjuicios ocasionados a mí poderdante, fundada esta culpa aquiliana en el artículo 2341 del Código Civil, debido a que **LIBORIO CUELLAR** y los socios de **AUCOR**, creyéndose el primero arrendatario y los segundos propietarios del canal de riego de los predios, han incurrido en culpa, que le han inferido daños a **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, y por ése motivo están obligados a indemnizarlo, teniendo así, legitimación en la causa por activa el anterior, para demandar a los anteriores para que le indemnicen el daño que le causaron al no poder cultivar los predios que le habían arrendado y los daños al canal de riego por parte de la última asociación.

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: profimpuestos@gmail.com
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

Recordando además, que el abuso del derecho, en su particular culpa aquiliana, existe sin que los causantes tengan la intención de causar el daño, caso que nos ocupa, para que exista ***el animus nocendi***, basta que el culpable no haya tomado las precauciones para evitar el daño, tuvieron que ser diligente **LIBORIO CUELLAR** y los usuarios de **AUCOR** porque el primero tuvo que haber acudido bien a la Inspección de Policía de Campoalegre, o al juez promiscuo de ése municipio, para que se impartiera la orden de Policía o en su defecto el amparo posesorio, protegiendo sus derechos como tenedor de los predios IGUAZAL 3 y 4, y los segundos al mantener el canal de riego no haberlo dañado.

El abuso del Derecho, tiene su respaldo en los artículos 4° y 8° de la Ley 153 de 1887, porque fundada en éstas disposiciones la jurisprudencia nacional ha podido darles cabida a la anterior teoría, a la del enriquecimiento sin causa, a la de la imprevisión entre otras.

El segundo reparo que se le hace a la sentencia impugnada, es que los contratantes **LIBORIO CUELLAR** y **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, acudiendo al artículo 1625 del Código Civil, dieron por terminado el contrato de arrendamiento cuando el primero le entregó los fundos arrendados, es decir, los contratantes dieron por “nulo” el contrato de arrendamiento, en el entendido que lo quiere decir la Ley es que lo rescinden, lo terminan, como se los permite la anterior disposición, con las consecuencias del artículo 1602 ejusdem. Por ése motivo, al no existir contrato de arrendamiento con **LIBORIO CUELLAR**, **JAIRO MANRIQUE** le arrendó los predios IGUAZAL 3 y 4 a **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**.

Lo anterior, entendiéndose que **LIBORIO CUELLAR** y **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, dieron por terminado el contrato de arrendamiento que los ligaba sobre los predios IGUAZAL 3 y 4, por ése motivo, de conformidad con el inciso 1° del artículo 1625 del Código Civil, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consintieron en darlo por terminado.

Para entenderse, de acuerdo al inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, la interpretación de la locución consistente en darla por nula del artículo 1625 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la interpretado de la siguiente manera:

*“Aunque el artículo 1625 del C. C. emplea la locución “consientan en darla por nula”, refiriéndose a la obligación principal, el término **nula** está impropriamente aplicado en él, porque cuando las partes convienen en invalidar una obligación por mutuo consentimiento, ocurrencia que los maestros franceses denominan **resilación**, no es porque ella en si adolezca de ese vicio, ya que no le falta ninguno de los requisitos que la ley señala para el valor del mismo acto o contrato, o los que se refieren al estado o calidad de las partes, ni porque en esa convención primitiva hubiera objeto o causa ilícitos o se hubieran omitido los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos y contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no al estado o calidad de las partes, que es lo que induce nulidad del acto o contrato, de acuerdo con los arts. 1740 y 1741 del C. C. La **resilación** es diferente de la nulidad. Esta se produce por la concurrencia de los motivos señalados en los arts. Inmediatamente citados, al paso que en la **resilación** el contrato que se pretende invalidar está exento de todo motivo o causa de nulidad es completamente válido. También es diferencia de la resolución porque esta*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: *profimpuestos@gmail.com*
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

disuelve el contrato por el advenimiento de la condición resolutoria expresamente pactada, o por el de la tácita que va envuelta en todo contrato bilateral cuando una de las partes no cumple con las obligaciones pactadas y la otra las ha cumplido o se allana a cumplirlas en la forma y tiempo debidos. Ciertamente es que al declararse inválido un contrato por resiliación, las partes quedan obligadas a prestaciones mutuas según el caso.

*“El derecho consagrado por los arts. 1602 y 1625 del C. C. no está sometido a ninguna nulidad. Para que él pueda ejercitarse por las partes, no es indispensable que en el acto de la resiliación hagan constar que están obligadas a las mutuas restituciones” (Cas., 18 setiembre 1944, LXVII, 580). obrante en CÓDIGO CIVIL, por **JORGE ORTEGA TORRES**, Duodécima edición, actualizada, Editorial TEMIS 1977, a páginas 706 y 707.*

En el subjuicio, los contratantes **JAIR MANRIQUE PAREDES** y **LIBORIO CUELLAR**, resiliaron o dieron por terminado el contrato de arrendamiento sobre los predios rústicos IGUAZAL 3 y 4, como consta en la prueba documental obrante en el proceso, por lo tanto, el último estaba obligado como lo hizo a devolverle al primero la tenencia de dichos predios rurales, y como luego de habérselos entregado, volvió ya fue a interrumpir la tenencia que ya ejercía sobre ellos el demandante, incurriendo en culpa aquiliana, conforme al artículo 2341 del Código Civil, por abusar de un derecho que él creía tener creyéndose aún arrendatario de los susodichos predios rústicos. Legitimando así a éste último para haber demandado lo que aquí pretende en éste proceso o ha demandado.

El último reparo que se le hace a la sentencia recurrida en apelación, va dirigido a sustentar aún más el reparo por abuso del derecho, debido a que en la sentencia no se tuvo en cuenta que, si existiera el contrato de arrendamiento aludido en la sentencia, el demandado **LIBORIO CUELLAR**, actuó con culpa leve al desalojar a **LIBORIO CUELLAR**, sin acudir a la autoridad competente para que le restituyera la tenencia sobre los predios **IGUAZAL 3** y **4**, y no por se ha montado propio haberlo hecho recuperando él mismo la tenencia que supuestamente le había sido arrebatada por el arrendador, como lo prevé el artículo 1604 del Código Civil.

El artículo 1604 del Código Civil, hay que complementarlo con el artículo 63 ejusdem, que nos distingue las clases de culpa, teniendo la culpa leve como descuido ligero, siendo la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

En lo anterior, precisa la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

*“El art. 63 del C. C. no es mandamiento que regule obligaciones entre las partes contratantes. Es el 1604 el que señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la leve o por la levísima, lo que está indicando que este artículo y el 63 que define las culpas, se refieren exclusivamente a las contractuales y no a las extracontractuales” (Cas., 30 abril 1941, LI, 239; 29 mayo 1941, LI, 498). obrante en CÓDIGO CIVIL, por **JORGE ORTEGA TORRES**, Duodécima edición, actualizada, Editorial TEMIS 1977, a página 73, Complementando la anterior jurisprudencia con la siguiente:*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: profimpuestos@gmail.com
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

“La graduación de culpas contemplada por el art. 63 del C. C. se refiere a contratos y cuasicontratos, más no a delitos y cuasidelitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa cuando la ley, regulando relaciones contractuales acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad de la culpa cometida. Ejemplo entre otros los arts. 298, 627, 1604, 1356, 2119, 2203 y 2347 del C. C.” (Cas., 31 julio 1945, LIX 409). Obrante en la obra traída a colación a página 74.

Aquí **LIBORIO CUELLAR** y los asociados a **AUCOR**, actuaron con culpa leve, el primero al abusar de su derecho que creía tener como arrendatario aún de los predios IGUZAL 3 y 4, desalojando a la parte actora de la tenencia que ya ejercía sobre ellos, al habérselos entregado en arrendamiento su propietario **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, y los segundos al creerse propietarios del canal de riego de los anteriores inmuebles rurales, causándole perjuicios a su estructura, así se encuentra definido en este extracto de jurisprudencia:

“Tanto el dolo como la culpa generan la responsabilidad civil en el campo excontractual y en el de la formación y la ejecución de los contratos, pero sin que sea dable confundirlos, atribuirles consecuencias indiferentes o tutelar el uno por normas aplicables a la otra, o viceversa. El art. 2356 no es aplicable al dolo” (Sent., 9 agosto 1949, LXVI, 356) Obrante a página 76 en la obra citada ya varias veces.

Por consiguiente, igualmente de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, aplicable al subjudice, al haber actuado con culpa leve el demandado **LIBORIO CUELLAR**, es responsable por todos los daños que se le han imputado causó al demandante, al igual que **AUCOR** responde por los daños causados al canal de riego de los predios IGUAZAL 3 y 4.

Recuérdese, que conforme al artículo 2342 del Código Civil, el demandante puede pedir las indemnizaciones que está pretendiendo se decreten en la sentencia ya de segunda instancia, por tener los predios con la obligación de responder de ellos como arrendatario.

Ya en cuanto, ampliar lo del nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño causado tanto a los predios como a su canal de riego, habiendo prueba recolectada y aportada al proceso, que prueba la responsabilidad civil de los demandados, tenemos que remitirnos a la siguiente jurisprudencia de vieja data:

“Es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos. Acreditando el daño, resultaría excesiva la exigencia, además de que este sea posible científicamente, sobre todo cuando esta imposibilidad resulta de una afirmación presentada por el reo como un medio para eximirse de toda responsabilidad. Otra cosa sería si se tratase de un hecho físicamente imposible, pues entonces la prueba testimonial de que ocurrió no sería idónea y consiguientemente inadmisibles en forma absoluta por el juez” Resalto (Sent., S. de N. G., 4 octubre 1945, LIX, 1135, obrante en el tratado tantas veces ya relacionado, a página 1.011).

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: profimpuestos@gmail.com
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

Mi procurado judicialmente ha probado como lo exige la jurisprudencia y la doctrina, el daño, el cual se probó con el dictamen que se aportó al proceso de **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO**, porque se rindió con las formalidades del artículo 206 del Código General del Proceso, se estimó razonadamente bajo juramento, en la demanda, discriminándose cada uno de los conceptos, haciendo prueba el monto dado por el anterior, porque su cuantía no fue objetada por los demandados al dársele traslado de la demanda, simplemente se limitaron a manifestar que **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO**, no lo había suscrito y que no había autorizado fuera aportado como prueba con la demanda; pero resulta que el anterior al declarar en el proceso, acepto que él había elaborado el dictamen, que lo hizo a expensas del demandante, por lo tanto es veraz, y es prueba de los daños sufridos por el canal y por los predios, y de la cuantía de los perjuicios; la culpa también ha sido probada, porque los demandados aceptan al contestar la demanda que, luego de tomarse la tenencia sobre ellos, caso **LIBORIO CUELLAR** explotó los predios creyendo que aún los tenía en arrendamiento, desalojando de su tenencia a la parte actora y **AUCOR** por medio de su representante legal, aceptó que le metieron maquinaria al canal y esos daños fueron también reconocidos en el dictamen de **ALBERTO MOTTA DELGADO**, habiendo relación causal entre el daño y la culpa de los demandados, por aceptar el demandado y la asociación demandada, el uno que explotó los predios estando arrendados al demandante y la otra, que metió la maquinaria al canal de riego o servidumbre de acueducto de los inmuebles que causo su daño.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

Cumpliendo lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, he enviado a los correos electrónicos de los apoderados de los demandados, un ejemplar de éste memorial, por lo tanto, se entiende, que para los fines del inciso 3° del artículo 13 ibídem., se ha dado traslado de ésta sustentación del recurso, sin necesidad de hacerse por la secretaría del Tribunal.

Atentamente,


MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA
C. C. No. 10.214.169 de Manizales
T.P. No. 120.107 del C.S. J.

RV: TRASLADO DE Sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia - SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL CORREO ELECTRÓNICO Tipo de proceso DECLARATIVO Clase de proceso VERB...

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 9:36

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (526 KB)

DEYNE SUSTENTANDO LA ALZADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO VERSUS LIBORIO CUELLAR Y AUCOR.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 15:58

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TRASLADO DE Sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia - SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL CORREO ELECTRÓNICO Tipo de proceso DECLARATIVO Clase de proceso VERB...

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA <profimpuestos@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 2:19 p. m.

Para: cesar.nieto@hotmail.es <cesar.nieto@hotmail.es>; Liboriocuellar19502705@gmail.com <Liboriocuellar19502705@gmail.com>; artunduagaflower@gmail.com <artunduagaflower@gmail.com>; jorluisprocesos@gmail.com <jorluisprocesos@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO DE Sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia - SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL CORREO ELECTRÓNICO Tipo de proceso DECLARATIVO Clase de proceso VERBAL A...

CORDIAL SALUDO:

NOTA:

EL DÍA DE AYER 8 DE FEBRERO DE 2024 EN LEGAL Y EN DEBIDA SE ALLEGÓ MEMORIAL PARA CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO.

SEÑORES PARTES DEMANDADAS

Tipo de proceso DECLARATIVO Clase de proceso VERBAL Acción
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante DEYNE MONTENEGRO RODRÍGUEZ Demandados
LIBORIO CUELLAR Y AUCOR M. P. Doctora GILMA LETICIA
PARADA PULIDO Radicación 41001-31-03-002-2020-00048-02

ATENTAMENTE:

MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA
C.C. 10.214.169
T.P. No. 120107 C.S.J.

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

SEÑORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
CORREO ELECTRÓNICO secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de proceso **DECLARATIVO**
Clase de proceso **VERBAL**
Acción **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante **DEYNE MONTENEGRO RODRÍGUEZ**
Demandados **LIBORIO CUELLAR Y AUCOR**
M. P. Doctora **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**
Radicación **41001-31-03-002-2020-00048-02**

Asunto: **Sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de fecha**

MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA, con personería reconocida para actuar dentro del presente litigio, como apoderado judicial del señor **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, y conocido de autos, teniendo en cuenta que mediante traslado de fecha 1° de febrero de 2024, se me ha otorgado el término de cinco (5) días para sustentar la alzada contra la sentencia de primera instancia, proferida el 05 de diciembre de 2023, procedo a hacerlo de la siguiente manera:

El primer reparo a la sentencia recurrida en apelación, es que **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUES**, si está legitimado para demandar a **LIBORIO CUELLAR**, porque el último citado abuso de su derecho como arrendatario, según él, cuando desalojó al tenedor en ése momento **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, y no lo dejó que cultivara las cosechas para lo cual había arrendado los predios IGUAZAL 3 y 4, porque, como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el abuso del derecho constituye una especie particular de la culpa aquiliana, precisamente porque **LIBORIO CUELLAR**, causó un daño a **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, con su acción de desalojarlo violando los broches de entrada a los predios IGUAZAL 3 y 4, sin que existiera entre los dos un vínculo contractual, la culpa aquiliana tiene su origen en la **LEX AQUILIA**, una Ley romana que establecía una indemnización a los propietarios de los bienes lesionados por culpa de alguien.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sienta la doctrina del abuso del derecho fundándose en el artículo 2341 del Código Civil, a la manera de la jurisprudencia, entendido el abuso como una forma especial *sui generis de la culpa aquiliana*, según la Sala anunciada de la Corte Suprema de Justicia:

*“El abuso del derecho y el fraude a la ley tienen muchos puntos de contactos y tal afinidad que autores hay que preguntan si no son uno mismo y diferentes solo los puntos de vista desde los cuales se les considera, pues en todo abuso del derecho hay un fraude a la ley que lo establece y garantiza, y en toda violación indirecta de esta hay un abuso del derecho respectivo. Cuanto al abuso se niegan a aceptarlo los que sostienen que el derecho es absoluto: **qui suo jura utitur neminen laedit**.”*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: *profimpuestos@gmail.com*
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

El concepto contrario prevalece con más fuerza cada día. En el mismo derecho romano, por ejemplo, las potestades patria y marital omnímodas y absolutas ordinariamente se vieron limitadas. Cada día se ha ido hallando más claramente que con dañada intención o sin ella el titular de un derecho puede ejercerlo innecesaria o excesiva, o inoportunamente y aun desviarlo de su finalidad efectiva. En todos esos casos se yergue para darle una voz de alto a ese abuso en guarda de sí misma y, por ende, del interés social, ya que el establecimiento de los derechos, los individuales inclusive, y su respaldo por el Estado, no pueden descuidar ni dejar de tener presente a todo momento el bien de la sociedad a la que no puede ser indiferente el que un individuo la dañe y la que no puede ejercer su propio misión de garantía en forma de emplear sus fuerzas en dañarse a sí misma, COMO LO HARÍA SI NO LIMITARA O VEDARA EL MAL QUE EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ALUDIDAS CAUSE ALGUIEN, TAN SOLO PORQUE LO CAUSA EJERCIENDO UN DERECHO, SIN QUE SE PUDIERA, POR ESTO SOLO INQUIRIR Y DISCRIMINAR SI LO ESTÁ EJERCIENDO LEGITIMA Y NORMALMENTE.

*(...). Atendiendo al modo de producirse y a sus consecuencias, se impone reconocer que el abuso del derecho implica o significa culpa en su ejercicio y que en rigor de verdad en esto consiste. Si se opta por el criterio de subjetividad, es en la intención de dañar en donde puede encontrarse; si se da prevalencia al criterio objetivo, es en la anormalidad de ese ejercicio lo que lo determina. (Casación del 24 de marzo de 1939, XLVII, 743, obrante en CÓDIGO CIVIL, por **JORGE ORTEGA TORRES**, Duodécima edición, actualizada, Editorial TEMIS 1977, a páginas 28, 29 y 30).*

Por consiguiente, **LIBORIO CUELLAR**, abuso de su derecho que creyó tener como arrendatario, cuando ya **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ** era tenedor de los predios, al habérselos entregado en arrendamiento su propietario **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, desalojándolo, quitando los candados de los broches de sus entradas y no permitiéndole que los disfrutara cultivando arroz, que era el objeto del contrato de arrendamiento. Así, abuso de su derecho, de arrendatario por creer que aún estaba vigente su contrato de arrendamiento, debido a que como consta en el proceso, en documento obrante en él, ya le había entregado los predios arrendados a quien se los arrendó.

Corolario es, que **LIBORIO CUELLAR** abuso de su derecho, ejerciendo ilegalmente su supuesta tenencia sobre los predios, cultivándolos él y no permitiéndoselo a su legalmente arrendatario **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, incurriendo así, con esta conducta abusiva suya en culpa aquiliana, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en culpa aquiliana, respondiendo así por los perjuicios ocasionados a mí poderdante, fundada esta culpa aquiliana en el artículo 2341 del Código Civil, debido a que **LIBORIO CUELLAR** y los socios de **AUCOR**, creyéndose el primero arrendatario y los segundos propietarios del canal de riego de los predios, han incurrido en culpa, que le han inferido daños a **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, y por ése motivo están obligados a indemnizarlo, teniendo así, legitimación en la causa por activa el anterior, para demandar a los anteriores para que le indemnicen el daño que le causaron al no poder cultivar los predios que le habían arrendado y los daños al canal de riego por parte de la última asociación.

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

Recordando además, que el abuso del derecho, en su particular culpa aquiliana, existe sin que los causantes tengan la intención de causar el daño, caso que nos ocupa, para que exista ***el animus nocendi***, basta que el culpable no haya tomado las precauciones para evitar el daño, tuvieron que ser diligente **LIBORIO CUELLAR** y los usuarios de **AUCOR** porque el primero tuvo que haber acudido bien a la Inspección de Policía de Campoalegre, o al juez promiscuo de ése municipio, para que se impartiera la orden de Policía o en su defecto el amparo posesorio, protegiendo sus derechos como tenedor de los predios IGUAZAL 3 y 4, y los segundos al mantener el canal de riego no haberlo dañado.

El abuso del Derecho, tiene su respaldo en los artículos 4° y 8° de la Ley 153 de 1887, porque fundada en éstas disposiciones la jurisprudencia nacional ha podido darles cabida a la anterior teoría, a la del enriquecimiento sin causa, a la de la imprevisión entre otras.

El segundo reparo que se le hace a la sentencia impugnada, es que los contratantes **LIBORIO CUELLAR** y **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, acudiendo al artículo 1625 del Código Civil, dieron por terminado el contrato de arrendamiento cuando el primero le entregó los fundos arrendados, es decir, los contratantes dieron por “nulo” el contrato de arrendamiento, en el entendido que lo quiere decir la Ley es que lo rescinden, lo terminan, como se los permite la anterior disposición, con las consecuencias del artículo 1602 ejusdem. Por ése motivo, al no existir contrato de arrendamiento con **LIBORIO CUELLAR**, **JAIRO MANRIQUE** le arrendó los predios IGUAZAL 3 y 4 a **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**.

Lo anterior, entendiéndose que **LIBORIO CUELLAR** y **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, dieron por terminado el contrato de arrendamiento que los ligaba sobre los predios IGUAZAL 3 y 4, por ése motivo, de conformidad con el inciso 1° del artículo 1625 del Código Civil, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consintieron en darlo por terminado.

Para entenderse, de acuerdo al inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, la interpretación de la locución consistente en darla por nula del artículo 1625 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la interpretado de la siguiente manera:

*“Aunque el artículo 1625 del C. C. emplea la locución “consientan en darla por nula”, refiriéndose a la obligación principal, el término **nula** está impropiaamente aplicado en él, porque cuando las partes convienen en invalidar una obligación por mutuo consentimiento, ocurrencia que los maestros franceses denominan **resilación**, no es porque ella en si adolezca de ese vicio, ya que no le falta ninguno de los requisitos que la ley señala para el valor del mismo acto o contrato, o los que se refieren al estado o calidad de las partes, ni porque en esa convención primitiva hubiera objeto o causa ilícitos o se hubieran omitido los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos y contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no al estado o calidad de las partes, que es lo que induce nulidad del acto o contrato, de acuerdo con los arts. 1740 y 1741 del C. C. La resilación es diferente de la nulidad. Esta se produce por la concurrencia de los motivos señalados en los arts. Inmediatamente citados, al paso que en la resilación el contrato que se pretende invalidar está exento de todo motivo o causa de nulidad es completamente válido. También es diferencia de la resolución porque esta*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: *profimpuestos@gmail.com*
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

disuelve el contrato por el advenimiento de la condición resolutoria expresamente pactada, o por el de la tácita que va envuelta en todo contrato bilateral cuando una de las partes no cumple con las obligaciones pactadas y la otra las ha cumplido o se allana a cumplirlas en la forma y tiempo debidos. Ciertamente es que al declararse inválido un contrato por resiliación, las partes quedan obligadas a prestaciones mutuas según el caso.

*“El derecho consagrado por los arts. 1602 y 1625 del C. C. no está sometido a ninguna nulidad. Para que él pueda ejercitarse por las partes, no es indispensable que en el acto de la resiliación hagan constar que están obligadas a las mutuas restituciones” (Cas., 18 setiembre 1944, LXVII, 580). obrante en CÓDIGO CIVIL, por **JORGE ORTEGA TORRES**, Duodécima edición, actualizada, Editorial TEMIS 1977, a páginas 706 y 707.*

En el subjuicio, los contratantes **JAIRO MANRIQUE PAREDES** y **LIBORIO CUELLAR**, resiliaron o dieron por terminado el contrato de arrendamiento sobre los predios rústicos IGUAZAL 3 y 4, como consta en la prueba documental obrante en el proceso, por lo tanto, el último estaba obligado como lo hizo a devolverle al primero la tenencia de dichos predios rurales, y como luego de habérselos entregado, volvió ya fue a interrumpir la tenencia que ya ejercía sobre ellos el demandante, incurriendo en culpa aquiliana, conforme al artículo 2341 del Código Civil, por abusar de un derecho que él creía tener creyéndose aún arrendatario de los susodichos predios rústicos. Legitimando así a éste último para haber demandado lo que aquí pretende en éste proceso o ha demandado.

El último reparo que se le hace a la sentencia recurrida en apelación, va dirigido a sustentar aún más el reparo por abuso del derecho, debido a que en la sentencia no se tuvo en cuenta que, si existiera el contrato de arrendamiento aludido en la sentencia, el demandado **LIBORIO CUELLAR**, actuó con culpa leve al desalojar a **LIBORIO CUELLAR**, sin acudir a la autoridad competente para que le restituyera la tenencia sobre los predios **IGUAZAL 3** y **4**, y no por se ha montado propio haberlo hecho recuperando él mismo la tenencia que supuestamente le había sido arrebatada por el arrendador, como lo prevé el artículo 1604 del Código Civil.

El artículo 1604 del Código Civil, hay que complementarlo con el artículo 63 ejusdem, que nos distingue las clases de culpa, teniendo la culpa leve como descuido ligero, siendo la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

En lo anterior, precisa la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

*“El art. 63 del C. C. no es mandamiento que regule obligaciones entre las partes contratantes. Es el 1604 el que señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la leve o por la levísima, lo que está indicando que este artículo y el 63 que define las culpas, se refieren exclusivamente a las contractuales y no a las extracontractuales” (Cas., 30 abril 1941, LI, 239; 29 mayo 1941, LI, 498). obrante en CÓDIGO CIVIL, por **JORGE ORTEGA TORRES**, Duodécima edición, actualizada, Editorial TEMIS 1977, a página 73, Complementando la anterior jurisprudencia con la siguiente:*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: profimpuestos@gmail.com
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

“La graduación de culpas contemplada por el art. 63 del C. C. se refiere a contratos y cuasicontratos, más no a delitos y cuasidelitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa cuando la ley, regulando relaciones contractuales acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad de la culpa cometida. Ejemplo entre otros los arts. 298, 627, 1604, 1356, 2119, 2203 y 2347 del C. C.” (Cas., 31 julio 1945, LIX 409). Obrante en la obra traída a colación a página 74.

Aquí **LIBORIO CUELLAR** y los asociados a **AUCOR**, actuaron con culpa leve, el primero al abusar de su derecho que creía tener como arrendatario aún de los predios IGUZAL 3 y 4, desalojando a la parte actora de la tenencia que ya ejercía sobre ellos, al habérselos entregado en arrendamiento su propietario **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, y los segundos al creerse propietarios del canal de riego de los anteriores inmuebles rurales, causándole perjuicios a su estructura, así se encuentra definido en este extracto de jurisprudencia:

“Tanto el dolo como la culpa generan la responsabilidad civil en el campo excontractual y en el de la formación y la ejecución de los contratos, pero sin que sea dable confundirlos, atribuirles consecuencias indiferentes o tutelar el uno por normas aplicables a la otra, o viceversa. El art. 2356 no es aplicable al dolo” (Sent., 9 agosto 1949, LXVI, 356) Obrante a página 76 en la obra citada ya varias veces.

Por consiguiente, igualmente de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, aplicable al subjudice, al haber actuado con culpa leve el demandado **LIBORIO CUELLAR**, es responsable por todos los daños que se le han imputado causó al demandante, al igual que **AUCOR** responde por los daños causados al canal de riego de los predios IGUAZAL 3 y 4.

Recuérdese, que conforme al artículo 2342 del Código Civil, el demandante puede pedir las indemnizaciones que está pretendiendo se decreten en la sentencia ya de segunda instancia, por tener los predios con la obligación de responder de ellos como arrendatario.

Ya en cuanto, ampliar lo del nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño causado tanto a los predios como a su canal de riego, habiendo prueba recolectada y aportada al proceso, que prueba la responsabilidad civil de los demandados, tenemos que remitirnos a la siguiente jurisprudencia de vieja data:

*“Es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. **Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos**. Acreditando el daño, resultaría excesiva la exigencia, además de que este sea posible científicamente, sobre todo cuando esta imposibilidad resulta de una afirmación presentada por el reo como un medio para eximirse de toda responsabilidad. Otra cosa sería si se tratase de un hecho físicamente imposible, pues entonces la prueba testimonial de que ocurrió no sería idónea y consiguientemente inadmisibles en forma absoluta por el juez” Resalto (Sent., S. de N. G., 4 octubre 1945, LIX, 1135, obrante en el tratado tantas veces ya relacionado, a página 1.011).*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766
E-MAIL: *profimpuestos@gmail.com*
NEIVA-HUILA

PROFIMPUESTOS
ASESORIAS TRIBUTARIAS ESPECIALIZADAS

.....

MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA
ABOGADO ASESOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS
UNIVERSIDAD DE CALDAS
profimpuestos@gmail.com

Mi procurado judicialmente ha probado como lo exige la jurisprudencia y la doctrina, el daño, el cual se probó con el dictamen que se aportó al proceso de **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO**, porque se rindió con las formalidades del artículo 206 del Código General del Proceso, se estimó razonadamente bajo juramento, en la demanda, discriminándose cada uno de los conceptos, haciendo prueba el monto dado por el anterior, porque su cuantía no fue objetada por los demandados al dársele traslado de la demanda, simplemente se limitaron a manifestar que **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO**, no lo había suscrito y que no había autorizado fuera aportado como prueba con la demanda; pero resulta que el anterior al declarar en el proceso, acepto que él había elaborado el dictamen, que lo hizo a expensas del demandante, por lo tanto es veraz, y es prueba de los daños sufridos por el canal y por los predios, y de la cuantía de los perjuicios; la culpa también ha sido probada, porque los demandados aceptan al contestar la demanda que, luego de tomarse la tenencia sobre ellos, caso **LIBORIO CUELLAR** explotó los predios creyendo que aún los tenía en arrendamiento, desalojando de su tenencia a la parte actora y **AUCOR** por medio de su representante legal, aceptó que le metieron maquinaria al canal y esos daños fueron también reconocidos en el dictamen de **ALBERTO MOTTA DELGADO**, habiendo relación causal entre el daño y la culpa de los demandados, por aceptar el demandado y la asociación demandada, el uno que explotó los predios estando arrendados al demandante y la otra, que metió la maquinaria al canal de riego o servidumbre de acueducto de los inmuebles que causo su daño.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

Cumpliendo lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, he enviado a los correos electrónicos de los apoderados de los demandados, un ejemplar de éste memorial, por lo tanto, se entiende, que para los fines del inciso 3° del artículo 13 ibídem., se ha dado traslado de ésta sustentación del recurso, sin necesidad de hacerse por la secretaría del Tribunal.

Atentamente,


MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA
C. C. No. 10.214.169 de Manizales
T.P. No. 120.107 del C.S. J.